



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00207-00
DEMANDANTE: UFINET COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARDEN TECHNOLOGY S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que, en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «*título de ejecución*», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, en cuanto a las facturas cambiarias, esto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)” (negrilla por fuera del texto).*

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo siguiente:

- “(...) a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)*

Así mismo, el artículo 773 del C. Co.: “...Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio...” (negrilla por fuera del texto).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda pide la ejecución de unas obligaciones contenidas en las siguientes facturas electrónicas:

	FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1°	UFQC19729	19/11/2022	\$19.298.278,40
2°	UFQC20133	7/12/2022	\$160.247.442,91
3°	UFQC20208	8/12/2022	\$19.298.278,40
4°	UFQC20820	5/01/2023	\$216.447.767,72
5°	UFQC20981	8/01/2023	\$19.298.278,40
6°	UFQC21599	9/02/2023	\$475.941.352,18



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

7°	UFQC21908	23/02/2023	\$23.042.144,42
8°	UFQC22341	8/03/2023	\$481.457.697,01
9°	UFQC22455	10/03/2023	\$ 23.042.144,42
10°	UFQC23060	5/04/2023	\$454.545.899,59
11°	UFQC23329	22/04/2023	\$22.999.650,26
12°	UFQC23928	11/05/2023	\$22.999.688,19
	TOTAL		\$1.938.618.622

Por el saldo pendiente de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHOMIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$1.938.618.622) moneda legal vigente, más los intereses mora causados.

Igualmente, solicita que se condene al extremo demandado al pago de la suma de \$5.240.810.147 por concepto de capital adeudado y no pagado correspondiente a las penalidades de la terminación anticipada de los servicios contratados, conforme lo estipula la cláusula quinta del contrato de fecha 28 de mayo de 2021, sobre lo cual no es posible librar la orden de apremio solicitada.

En efecto, revisado el expediente con relación de las facturas electrónicas, se advierte que dentro de las mismas no existen las constancias en el original de las mismas, del estado de pago del precio o remuneración, más de que se evidencia dentro de los documentos base de recaudo dichas acreencias eran a crédito.

De otro lado, las referidas facturas carecen de aceptación expresa o tácita, puesto que si bien es cierto existe la constancia de remisión del correo electrónico contentivo de las facturas Nos. UFQC19729, UFQC20133, UFQC20208, UFQC20820, UFQC20981, UFQC21599, UFQC21908, UFQC22341, UFQC22455, UFQC23060, UFQC23329 y UFQC23928 y por ello se alude que operó la aceptación tácita.

No obstante, la ejecutante omitió allegar las constancias de recepción electrónica de las facturas electrónicas base de recaudo, por lo cual es evidente que no se encuentra acreditado los presupuestos del artículo 773 del C. G. del P., para efecto de poder hablar una verdadera aceptación tácita.

De otro lado, la ejecución también deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...”
(MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).

En razón de lo anterior, se observa que, en el párrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios del 28 de mayo de 2021, las partes pactaron:

Cláusula 5a.- TÉRMINO DE DURACIÓN: El presente Contrato tendrá una duración indefinida y estará vigente desde su perfeccionamiento y hasta que finalice el término de duración de la Solicitud de Servicio que incorpore el último de los servicios que haya solicitado el **CLIENTE** en ejecución del presente contrato. Cualquiera de las partes podrá terminarlo, mediante documento escrito, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha en la que se pretenda dar por terminado.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los servicios tendrán la duración pactada en la respectiva Solicitud de Servicio, que para todos los efectos se preferirá sobre el plazo del contrato. Los Servicios se entenderán prorrogados automáticamente en los términos inicialmente pactados. En caso de que el **CLIENTE** decida no prorrogar todos o alguno de los servicios, deberá informar mediante comunicación escrita al **OPERADOR** con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en la que se pretenda dar por terminado.

El plazo contractual que se pacte en la Solicitud de Servicios, tendrá un carácter forzoso para el **CLIENTE**; en tal virtud, en caso de que el plazo contractual pactado en cada Solicitud de Servicio se diere por terminado anticipadamente, el **CLIENTE** deberá pagar al **OPERADOR** un monto equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las cuotas mensuales restantes para la prestación del servicio que hagan falta para cumplir con el término establecido en dicha Solicitud de Servicios, salvo que en la respectiva Orden de Servicio se pacte una condición diferente.

Sin embargo, la demandante no acreditó haber prestado los servicios sobre los cuales solicita el pago de la sanción del valor de las cuotas mensuales restantes, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la prestación debida no es exigible. Máxime que no se acreditó por parte de la demandante la existencia de una declaración judicial sobre el incumplimiento imputado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00207-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada HASBLEYDI AVILA BARON, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA